



JUZGADO DOCE DE FAMILIA EN ORALIDAD
Medellín, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No. 119
RADICADO	05001-31-10-012-2021-00027 00
PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA

Al estudiar la demanda de Ejecutiva de Alimentos instaurada por SANDRA VÁSQUEZ ROMÁN, como representante legal del menor EMMANUEL ALEJANDRO ALZATE VÁSQUEZ, en contra de SERGIO GIOVANNY ALZATE GONZÁLEZ, se encontraron algunas anomalías que dan lugar a inadmisión y que se deberán subsanar de la siguiente manera:

1. Afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica suministrada corresponde a la utilizada por el demandado, informando la forma como la obtuvo (Decreto legislativo 806 de 2020, artículo 8º, inciso 2º).
2. Excluirá de los presupuestos de hecho y de las pretensiones de la demanda, los dineros que pretende cobrar por concepto de gastos extraordinarios, acreditados en una declaración extra proceso rendida ante Notario, pues no constituyen plena prueba contra el demandado (Artículo 422 del Código General del Proceso). Por otro lado, y frente a la ejecución de las cuotas extraordinarias por acompañamiento, cuidado y almuerzos, corregirá lo pertinente, toda vez que solo se adjuntan 11 recibos y se ejecuta por 12.
3. Formulará debidamente y acorde con la ley aplicable para este tipo de asunto, la tasa de interés que pretende cobrar, toda vez que lo referido en el literal 3º de las pretensiones es improcedente.
4. Prescindirá de los fundamentos de derecho que se encuentran derogados.
5. Por último, teniendo en cuenta que la demanda no adjunta ningún archivo que corresponda a una solicitud de medidas cautelares, acreditará que, simultáneamente con la presentación de la misma, envió por correo electrónico copia de ésta y de sus anexos al demandado (Inciso 4º, artículo 6 del Decreto legislativo 806 de 2020), así como de las correcciones que se hiciera.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

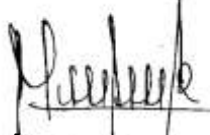
PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la demanda Ejecutiva de Alimentos instaurada por SANDRA VÁSQUEZ ROMÁN en contra de SERGIO GIOVANNY ALZATE GONZÁLEZ.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que la parte interesada proceda a subsanar las irregularidades advertidas, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada MÓNICA MARÍA LÓPEZ ARANGO para representar a la demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Se le pone de presente al demandante y a su apoderada las sanciones que consagra el artículo 86 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



MARÍA JUDIT CAÑAS MESA

Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en
ESTADO No. __29__ fijados hoy __01__ de marzo de 2021
a las 8:00 a.m.



PAULA ANDREA SÁCHEZ GÓMEZ
La secretaria

Firmado Por:

MARIA JUDIT CAÑAS MESA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 012 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5f29a91990e777cb8523ac2ccb7e276ee9d581c67d969fbadb48e1abf88103da

Documento generado en 26/02/2021 12:03:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>